

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal**

**Identificación de la sentencia**

**Sentencia:** Junio 21 de 2017

**Expediente:** AP3991-2017

**Magistrado Ponente:** Fernando Alberto Castro Caballero

**1. Hechos y argumentos de la demanda:**

YAMID GARCÍA CIFUENTES perteneció a las FARC-EP, Frente 47, entre el 2001 y el 2009, y durante aquel período cometió diversas conductas ilícitas, por algunas de las cuales se profirieron las diversas condenas. Fue capturado el 17 de abril de 2003 y desde entonces ha permanecido en reclusión cumpliendo con las penas impuestas, que actualmente vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Estando privado de la libertad se desmovilizó del grupo al margen de la ley el 15 de diciembre de 2008, por lo que el CODA emitió el certificado 0026-10 y, posteriormente, fue postulado al proceso especial de la ley de Justicia y Paz, el 6 de octubre de 2010.

En desarrollo de dicho proceso, el 11 de marzo de 2013, ante la magistratura con función de control de garantías del Tribunal Superior de Medellín, se le formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización de equipos transmisores y receptores, secuestro simple atenuado, secuestro extorsivo y homicidio. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por las conductas imputadas en el proceso de Justicia y Paz.

La defensa del procesado solicitó libertad condicionada a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, con sustento en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto 277 de 2017. Sustentó que García Cifuentes fue condenado por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las FARC-EP, y adujo que ha estado privado de la libertad por más de cinco años, teniendo en cuenta que su captura se produjo el 17 de abril de 2003. Igualmente, el postulado ha suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

Así, el Tribunal se opuso a la solicitud de la defensa en vista que el postulado se encuentra condenado, por lo que correspondería al Juzgado de Ejecución de Penas.

La Fiscalía delegada y la defensa interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión, mientras que el Ministerio Público hizo uso de la reposición.

## 2. Problema jurídico:

- ¿Resulta posible aplicar las prerrogativas de la Ley 1820 de 2016 a los procesados sometidos a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005?
- ¿Cuándo el juez que conozca de la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada cuente con los elementos suficientes para hacerlo, también deberá pronunciarse acerca de la conexidad procesal y sustancial de los delitos que se imputan al procesado?

## 3. Subreglas:

- **Decreto 277 de 2017, artículo 11, numeral 3º:** En lo relacionado con el funcionario competente para conocer de las peticiones de libertad condicionada, transitoria y anticipada, se establece que:

(...) En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con una medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud.

**Ámbito de aplicación de la libertad condicionada, transitoria o anticipada (Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017):** Se entiende como una forma de libertad a quienes se encuentren reclusos en alguna de las siguientes hipótesis:

- Por los delitos políticos o conexos con estos, de que tratan los artículos 15 y 16 de la misma ley;
- Que estén dentro del ámbito de aplicación personal definido por el artículo 17 o de los preceptos 22 y 29 del corpus legal, que son prácticamente de igual contenido al primero citado excepto que el último incluye a personas procesadas por ciertos delitos cometidos en contextos de protesta social o disturbios internos, o condenadas por diferentes reatos como consecuencia de su participación en actividades de protesta;
- Que hayan sido condenados o procesados por alguno(s) de los delitos previstos en los artículos 23 y 24 del catálogo legal;
- Que no estén condenados o procesados por delitos no susceptibles de la amnistía de iure, excepto que se acredite que llevan no menos de cinco (5) años en privación de la libertad, eventualidad que permite se les conceda la libertad condicionada quedando la determinación sobre su situación jurídica definitiva supeditada a lo que

- resuelva la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP; en igual forma procede respecto de quienes haya sido negado el reconocimiento de dicha amnistía.
- v. En todo caso, el interesado deberá suscribir el “Acta formal de compromiso”, artículo 36, ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, por medio de la cual manifiesta el sometimiento y puesta a disposición de esa jurisdicción, lo que de suyo implica renunciar a cualquier otro régimen, con las obligaciones allí señaladas.
- **Conexidad sustancial:** En sentencia del 26 de marzo de 1993, rad. 7125, la Corte establece que la conexidad sustancial puede clasificarse en:
    - i. **Ideológica:** Cuando existiendo un delito inicial, este se ha previsto como simple medio para la perpetración de otra u otras infracciones;
    - ii. **Consecuencial:** Cuando el nexo radica en que cometido el primer delito, con el o los subsiguientes se persigue la finalidad de ocultarlo, asegurar su producto o procurar la impunidad del autor o los partícipes; y
    - iii. **Ocasional:** Cuando al realizar un reato, sin que medie acuerdo ni programación previa, el agente se aprovecha de las facilidades que le propician su primera acción para ejecutar otra u otras ofensas.

#### 4. Ratio decidendi:

- Frente al primer problema jurídico, sostiene la Sala, que el ámbito de aplicación y los destinatarios de las regulaciones derivadas del Acuerdo Final para la Paz, abarca a todas las personas que hayan participado directa o indirectamente en el conflicto armado, y que han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer delitos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto, siempre que:
  - i. Se trate de conductas ilícitas cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo;
  - ii. Esas personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal de la Ley 1820 de 2016 (artículos 15, 16, 17, 22 y 29);
  - iii. Se trate de quienes incurrieron en delitos cometidos en el marco de disturbios o en el ejercicio de la protesta social;
  - iv. O se trate de agentes del Estado condenados, procesados o señalados de cometer delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- Finalmente, frente al segundo problema jurídico, estima la Sala que, cuando el juez de conocimiento de la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada tenga los elementos suficientes para hacerlo, deberá pronunciarse sobre la conexidad. Dicho elemento no se agota con la constatación de una conexidad formal o procesal –entendida como los casos en que no existe un vínculo entre los delitos, pero se acoge por factores como la unidad del sujeto activo, la comunidad del medio probatorio o la unidad de denuncia, por razones de conveniencia o

economía procesal–, sino que se deberá establecer la conexidad sustancial, que se refiere a establecer si los delitos que se reputan conexos están entrelazados entre sí. Según esto último, será necesario establecer la conexidad del delito del que se acusa al procesado con el delito político, es decir, si se trata de un delito cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.

## 5. Decisión:

**REVOCAR** la decisión proferida el 2 de mayo de 2017 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, al denegar la libertad condicionada a YAMID GARCÍA CIFUENTES.

**DISPONER** que la autoridad de primera instancia proceda a decidir de fondo lo que en derecho corresponda acerca de la conexidad y la libertad condicionada petitionada a favor YAMID GARCÍA CIFUENTES.

**ORDENAR** la inmediata devolución de la nueva solicitud de libertad condicionada suscrita por el postulado GARCÍA CIFUENTES, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para que allí se proceda a darle el trámite legal correspondiente.

## 6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia. AP2789-2017, mayo 3 de 2017. Rad. 49891

Corte Suprema de Justicia. AP1701-2017, marzo 16 de 2017. Rad. 49912.